

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2000-00126-00
DEMANDANTE : MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ
DEMANDADO : CECILIA ARÉVALO Y OTROS.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares peticionadas por la vocera judicial de la parte ejecutante.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los inmuebles denunciados como de propiedad de la señora BLANCA CECILIA ARÉVALO HERNÁNDEZ, identificados con folios de matrícula inmobiliarias No. 172-3719 y 172-20981 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté (Cundinamarca).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los inmuebles denunciados como de propiedad de la señora BLANCA CECILIA ARÉVALO HERNÁNDEZ, identificados con folios de matrícula inmobiliarias No. 50N-20139604 y 50N-20139535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte.

TERCERO: LÍBRENSE los oficios a los señores Registradores de Instrumentos Públicos, para que se sirvan inscribir las medidas de embargo decretadas y expidan a costa de la parte interesada el certificado de tradición respectivo, conforme a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2012-00004-00
DEMANDANTE : GLORIA INÉS CASTRO ROJAS
DEMANDADO : LUIS FRANCISCO RINCÓN

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escritos signados por el demandado LUIS FRANCISCO RINCÓN, en el cual solicita la devolución de los dineros embargados teniendo en cuenta que el proceso culminó por pago total de la obligación.

Se advierte al memorialista que, a través de proveído del 16 de febrero de 2016, se dispuso la devolución de los dineros a la parte ejecutada. Asimismo, el señor LUIS FRANCISCO RINCÓN, en el mes de febrero de 2017, recibió los dineros objeto de entrega, \$17'889.548.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
JESÚS ORREGO OBANDO
(25-843-31-03-001-2021-00049-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por el señor JESÚS ORREGO OBANDO, en el que solicita la entrega de los dineros consignados a su favor.

Por hallarse procedente la deprecación de entrega, a ella se accederá. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

ENTREGAR los dineros representados en el depósito judicial, por valor de \$1'243.091 a JESÚS ORREGO OBANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.795.672.

CÚMPLASE.



El juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-000194-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO SIATOBA RODRÍGUEZ
DEMANDADO : GREGORIO HERNÁNDEZ DUARTE

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el apoderado judicial del extremo ejecutante subsanó la falencia señalada.

Previamente a ello se deberá realizar la audiencia de denuncia de bienes, señalada en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

En forma inmediata practíquese la audiencia de denuncia de bienes, señalada, en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CÚMPLASE.

El juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00196-00
DEMANDANTE : FANNY CRISTINA CASALLAS RIAÑO
DEMANDADA : OPERACIONES E INVERSIONES CANAGUARO S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el apoderado judicial del extremo demandante subsanó la falencia señalada. Reunidos en consecuencia los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderada judicial por FANNY CRISTINA CASALLAS RIAÑO **contra** OPERACIONES E INVERSIONES CANAGUARO S.A.S.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL 25-843-31-03-001-2021-00050-00 OA
ACCIÓN:	ACCIÓN REDHIBITORIA
DEMANDANTE:	CLARA ELIZABETH PACHÓN
DEMANDADO:	JOSUÉ FEDERICO SILVA GÓMEZ
ASUNTO:	DECISIÓN CONFLICTO DE COMPETENCIA

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que decida el conflicto negativo de competencia, suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Fúquene y Civil Municipal de Ubaté (Cundinamarca).

ANTECEDENTES:

1. Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Fúquene y actuando a nombre propio, la señora CLARA ELIZABETH PACHÓN SALAZAR, presentó demanda en ejercicio de la acción redhibitoria, bajo los parámetros del proceso verbal de menor cuantía, en contra de JOSUÉ FEDERICO SILVA GÓMEZ, de quien no se indicó en la demanda su domicilio.
2. La titular del mentado despacho judicial, a través de proveído calendado el 19 de abril de 2021, determina rechazar la demanda y remitirla por competencia al Juzgado Civil Municipal de Ubaté, por estimar que: (i) el lugar de celebración del contrato de promesa de compraventa es en el municipio de Ubaté; (ii) el lugar de perfección del contrato es Ubaté y; (iii) la residencia del demandado es igualmente en el municipio de Ubaté.
3. Por su parte, la titular del Juzgado Civil Municipal de Ubaté, emitió proveído de fecha 19 de abril de 2021, expresando ausencia de competencia para asumir el conocimiento del proceso, por considerar que la misma radica en el Juzgado de Fúquene, como quiera que se ejercita un derecho real y en consecuencia se tiene en cuenta el lugar de ubicación del inmueble.

4. Planteado así el conflicto negativo de competencia, se remitió el expediente a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Corporación que a través de auto AC 1988-2021 de fecha 26 de mayo de 2021, ordenó la remisión del expediente a este despacho judicial para la emisión de la respectiva decisión.

CONSIDERACIONES:

Inicialmente digamos que a las voces del artículo 139 del Código General del Proceso, este despacho judicial es competente para dirimir el conflicto negativo de competencias, por cuanto el mismo involucra dos despachos judiciales del mismo circuito judicial.

Adentrándonos en la situación planteada en líneas precedentes, tenemos que, en orden a fijar la competencia en virtud del factor territorial, el artículo 28 de la obra procesal general, señala en su numeral uno que “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

En el asunto bajo examen, salta de bulto que la demanda no cumple el requisito formal relacionado con la indicación del domicilio del demandado, sino que tal solo indica la dirección donde habrán de practicarse las notificaciones, información esta última que no tiene ninguna relación con el **domicilio** del demandado y que, sin lugar a dudas, no tiene la virtualidad de fijar la competencia para el conocimiento del proceso.

No obstante, los documentos anexos al libelo, concretamente la escritura pública 582 del 13 de abril de 2019, indica de manera clara y expresa que el señor JOSUÉ FEDERICO SILVA GÓMEZ, tiene residencia y domicilio en el municipio de Ubaté.

En tal orden, a fin de dirimir el conflicto de competencia planteado, se tendrá en cuenta tal información como parámetro para determinar el funcionario competente para asumir el conocimiento del asunto, acogiendo a regla general establecida en la normatividad procesal.

Lo anterior, claro está, sin perjuicio que el demandado controvierta esta inicial aserción de su demandante, a través de la figura procesal idónea, atendiendo la naturaleza del proceso y mediante la debida acreditación, evento en el que corresponderá al funcionario judicial decidir sobre la competencia que tiene para continuar conociendo el asunto y que, se itera, fuera fijada en virtud del señalamiento del domicilio del accionado, efectuado en los documentos anexos a la demanda.

Vale destacar que la acción redhibitoria es una acción personal, dado que, aunque se origina en el negocio jurídico de compraventa de un bien mueble o inmueble, debe seguirse en contra del vendedor, independientemente del derecho real de dominio del bien.

Por lo anterior, sin que sea necesario ahondar en el tema, fluye con diafanidad que la competencia para el conocimiento del proceso sub lite, radica en el Juzgado Civil Municipal de Ubaté.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado civil del circuito de Ubaté,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para el conocimiento del asunto bajo examen, radica en el Juzgado Civil Municipal de Ubaté.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al despacho judicial antes señalado, comunicando la presente determinación al Juzgado Promiscuo Municipal de Fúquene.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	DECLARATIVO ESPECIAL
ACCIÓN:	DIVISORIO
	25-843-31-03-001-2021-00212-00
DEMANDANTE:	RICARDO MÁRQUEZ GARCÍA
DEMANDADOS:	NICOLÁS MÁRQUEZ GARCÍA

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, pero se advierte la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

1. No se aporta copia de la escritura pública No. 1238 de fecha 23 de agosto de 2007, otorgada en la Notaría 2 de Ubaté, mediante la que se acredite la comunidad existente entre demandante y demandado.
 2. La reclamación de mejoras no se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso. Se destaca que no se realiza el juramento estimatorio, respecto de tal pedimento.
 3. El dictamen pericial anexo no se ajusta a los lineamientos normativos pertinentes, acorde con la clase de división pretendida (artículo 406 del Código General del Proceso). Vale señalar que el dictamen no indica el tipo de división que resulta procedente, ni realiza la partición respectiva, teniendo en cuenta que la demanda persigue la división material del inmueble, señalando la descripción por extensión y linderos de cada una de las parcelas resultantes de la división material.
- Adicionalmente se advierte que la perito no realiza la manifestación de ser su opinión independiente y corresponder a su real convicción profesional, bajo la gravedad del juramento, tal como lo exige el artículo 226 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por RICARDO MÁRQUEZ GARCÍA **contra** NICOLÁS MÁRQUEZ GARCÍA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias referidas precedentemente, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER al abogado JEFRAY STEEVEN TORRES BETANCOURT, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 240.891 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
	25-843-31-03-001-2021-00210-00
DEMANDANTE:	BERNABÉ MOSCOSO RUNZA
DEMANDADOS:	SANDRA PATRICIA GUERRERO CASAS

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia, remitido por competencia por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá. En consecuencia, procede determinar la viabilidad de librar la orden deprecada, observándose que se desprende de los documentos allegados con la misma – pagarés – obligaciones claras, expresas y exigibles de sumas líquidas de dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Se destaca que, aunque la demanda y el poder no indican la autoridad judicial a la que se los mismos se dirigen, tal falencia se entiende subsanada al determinarse la competencia para el conocimiento del asunto en este despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de BERNABÉ MOSCOSO RUNZA **contra** SANDRA PATRICIA GUERRERO CASAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$800'000.000), por concepto de capital, representado en el pagaré de fecha 16 de abril de 2018.
 - 1.1. Intereses moratorios liquidados sobre la suma antes referida a la tasa del 2.33% mensual, con ajuste a la tasa certificada en forma mensual, bimensual, o para el respectivo periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia,

causados desde el 18 de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$700'000.000), por concepto de capital, representado en el pagaré de fecha 16 de abril de 2018.

2.1. Intereses moratorios liquidados sobre la suma antes referida a la tasa del 2.33% mensual, con ajuste a la tasa certificada en forma mensual, bimensual, o para el respectivo periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 18 de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500'000.000), por concepto de capital, representado en el pagaré de fecha 16 de abril de 2018.

3.1. Intereses moratorios liquidados sobre la suma antes referida a la tasa del 2.33% mensual, con ajuste a la tasa certificada en forma mensual, bimensual, o para el respectivo periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 18 de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300'000.000), por concepto de capital, representado en el pagaré de fecha 16 de abril de 2018.

4.1. Intereses moratorios liquidados sobre la suma antes referida a la tasa del 2.33% mensual, con ajuste a la tasa certificada en forma mensual, bimensual, o para el respectivo periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 18 de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada SANDRA PATRICIA GUERRERO CASAS, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día

siguiente al del enteramiento de esta providencia. Así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informando la presentación de los títulos – valores base de la ejecución, relacionando la clase de título, la fecha de exigibilidad y nombre de acreedor y deudor con su identificación, de conformidad con lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER al abogado JAVIER ALEJANDRO MEDINA BENAVIDES, portador de la tarjeta profesional No. 306.715 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Alexander Gelves Espitia', written in a cursive style.

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2021-00210-00
DEMANDANTE:	BERNABÉ MOSCOSO RUNZA
DEMANDADOS:	SANDRA PATRICIA GUERRERO CASAS

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares que antecede, el Juzgado
DISPONE:

Decretar el embargo y secuestro de los inmuebles denunciados como de propiedad de la demandada, identificados con matrícula inmobiliaria 324 32796, 324 80289, 324 22652, 324 17089, 172 12726, 172 15146, 172 15098 y 50S 101553 de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez (Santander), Ubaté (Cundinamarca) y Bogotá – Zona Sur.

Líbrese los correspondientes oficios, solicitando la inscripción de las medidas decretadas y la expedición, a costa de la parte interesada, de los certificados de tradición respectivos, conforme a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL
	No. 25-843-31-03-001-2021-00216-00
DEMANDANTE:	MARÍA ANTONIA VELÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	CLAUDIA ROCÍO VELÁSQUEZ Y OTRO

El asunto indicado en la referencia fue remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cucunubá, por considerar que la competencia para el conocimiento del asunto, radica en esta dependencia judicial.

A fin de emitir el pronunciamiento que corresponda, se considera pertinente realizar las siguientes

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del artículo 20 de la Ley 1564 de 2012 (vigente a partir del 1º de octubre de 2012), estatuye que corresponde al juez civil del circuito, asumir el conocimiento, en primera instancia, de aquellos procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, incluso los originados en asuntos en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativo.

Pertenecen a este linaje (mayor cuantía), aquellos asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a 150 salarios mínimos legales mensuales, según lo prescrito en el artículo 25 de la citada Ley 1564 de 2012.

Por su parte el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, prescribe en su numeral 1º que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Conforme al anterior marco legal, *prima facie* se determina que las pretensiones de la demanda presentada a través de apoderado judicial por MARÍA ANTONIA VELÁSQUEZ ALVARADO, EFRAÍN ALVARADO BELLO y GUSTAVO ALVARADO VELÁSQUEZ, no tienen carácter patrimonial. Y contrario a lo apreciado por la funcionaria judicial de Cucunubá, el extremo accionante no realiza reclamación de indemnización o compensación, ni el pago de frutos o mejoras, circunstancia que, en principio y conforme a las pretensiones de la demanda, torna improcedente la aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso.

Corolario de lo expuesto es la imposibilidad de avocar conocimiento de la acción *sub lite*.

Cabe destacar que en el asunto bajo examen no deviene procedente plantear conflicto de competencia, ya que en términos del artículo 139 de la obra procesal general, tal controversia no puede plantearse entre despachos judiciales ligados por una relación de subordinación. Como aval de lo antedicho transcribamos la opinión del erudito HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO:

“Para que el conflicto pueda existir, es requisito indispensable que los funcionarios no sean directamente subordinados, pues en tal caso, dada la característica de nuestra organización judicial, eminentemente jerarquizada, la opinión del de mayor categoría predomina sobre la del inferior categoría, quien debe culminar la decisión sin reparos de ninguna clase.

Lo anterior no significa que un juez directamente subordinado de otro esté imposibilitado para remitirle un proceso si estima que es el competente. Naturalmente que puede hacerlo, sólo que no le es dable proponer el conflicto de competencia caso de que el superior no acepte las razones dadas, por cuanto si así acontece y retorna el proceso debe acatar la orden y asumir su conocimiento. Así, por ejemplo, si el juez Tercero Civil Municipal de Santafé de Bogotá estima que de un proceso debe conocer el juez Civil del Circuito de Santafé de Bogotá, perfectamente puede ordenar la remisión de lo actuado al mismo. Si el superior considera que le asiste razón puede asumir el conocimiento pero si estima que el competente es quien se lo remitió, debe ordenar su devolución sin que haya lugar al trámite del conflicto”.¹

¹ Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Séptima Edición, Dupré Editores. Pág. 199 y 200.

En mérito de lo expuesto, el juzgado civil del circuito de Ubaté,

DISPONE:

DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Cucunubá, para que se prosiga el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA